

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 000454 DE 2013**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. ACONDESA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, Resolución 619 de 1997, la Resolución 909 de 2008, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 00079 del 05 de Marzo de 2010, la C.R.A., hace unos requerimientos a la Empresa de Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A, con relación al trámite inmediato de permiso de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos y concesión de aguas, además del cumplimiento de requerimientos adicionales, acto administrativo notificado el 19 de julio del 2010.

Que la Resolución No. 0001108 del 28 de diciembre de 2010, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó permiso de vertimientos líquidos y una concesión de aguas subterráneas a la empresa de Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., por el término de 5 años, condicionada al cumplimiento de obligaciones ambientales.

Que esta Corporación mediante Auto N°00819 del 12 de Agosto de 2011, ordenó la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa de Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., con NIT 890.103.400-5 en jurisdicción del Municipio de Malambo –Atlántico, representada legalmente por el señor Álvaro Cotes Mestre, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, concretamente con el cumplimiento del artículo 1º, numeral 3.2 de la Resolución 619 de Julio de 1997, artículos 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Resolución 909 del 05 de Junio del 2008 expedida por MAVDT, Resolución No. 0001108 del 28 de diciembre de 2010 de la C.R.A, acto administrativo notificado por el señor Víctor Scout, identificado con CC N°17.141.319, el 12 de septiembre del 2011.

Que a través del Auto No. 00106 del 03 de Abril/2012, esta Entidad Formuló unos cargos a la Empresa Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., con Nit 890.103.400-5, toda vez que existió suficiente merito probatorio para exponer los siguientes cargos:

- ↓ Presuntamente transgredir el artículo 1º, numeral 3.2 de la Resolución 619 de Julio de 1997
- ↓ Presuntamente incumplir con los artículos 35, 36, 37, 38, 39 y 40) de la Resolución 909 del 05 de Junio del 2008 expedida por MAVDT.
- ↓ Presuntamente incumplimiento de la Resolución No. 0001108 del 28 de diciembre de 2010 de la C.R.A.
- ↓ Presuntamente incumplir con el Auto No. 00070 del 05 de Marzo de 2011

El Acto administrativo se notificó el 30 de abril del 2012, por el representante legal de dicha empresa el señor Álvaro Cotes Mestre.

Que mediante Radicado interno No. 004346 del 15 de mayo de 2012, la empresa de Alimentos Concentrados del Caribe S.A., ACONDESA, presentó escrito solicitando se tenga en cuenta las siguientes consideraciones con el fin de evidenciar el cumplimiento de algunas de las obligaciones impuestas por esta Entidad Ambiental y dar el debido cumplimiento a otras.

*"Es claro que al momento de la visita los funcionarios de esta Entidad ambiental el montaje de un nuevo Cooker para la planta procesadora de harina no estaba culminada y por ello se menciona allí la presencia de dos fuentes fijas de emisión de gases. (sic)*

*En tal sentido Acondesa ha realizado una importante inversión económica en el montaje de un nuevo sistema para la obtención de la harina, con el cual no solo se logra un mejor aprovechamiento de los subproductos del sacrificio de las aves, sino que minimizan los impactos*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000454 DE 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. ACONDESA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."**

*ambientales por la emisión de gases al ambiente. En el diagrama adjunto se observa el nuevo sistema no se generan gases, ya que los pocos que se producen son condensados y dispuestos en solución a través de la aguas residuales.*

*La otra fuente corresponde a la chimenea del horno incinerador, el cual consideramos cumple con los requerimientos de diseño establecidos en el artículo 35,36,39 y 39 de la resolución 909 de 2008.*

*En lo pertinente al artículo 37, estándares de emisión admisibles de contaminantes para instalaciones de tratamiento térmico de subproductos de animales, hemos contactado a la firma Serambiente SAS, para que realice los estudios que permitan evidenciar el cumplimiento con la norma y esa entidad nos pueda otorgar el permiso de emisiones atmosféricas, adjunta copia del radicado solicitando permiso.*

*Se realizaron las Caracterización de las aguas residuales en noviembre del 2012, y enviaron a esta Entidad se adjunta el oficio radicado.*

*Dadas las caracterizaciones de los lodos generados a partir del tratamiento de las aguas residuales, estos son secados en las piscinas dispuestas para tal fin, extraídas manualmente y calcinados en el horno incinerador.*

*Los residuos grasos provenientes del proceso de sacrificio, son separados manualmente de las trampas, almacenados en tanques cubiertos con bolsas de polietileno y posteriormente incinerados en el horno incinerador. Las cenizas resultantes, son utilizadas como abono en los jardines de la planta.*

**PETICION**

*Solicita visita de verificación a las instalaciones de la empresa para constatar la información suministrada y de esta forma levantar los cargos impuestos en el Auto N° 00106 del 2012.*

**CONSIDERACIONES TECNICAS – JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

Siguiendo las orientaciones del debido proceso, y con el fin de resolver el caso que nos ocupa se practicó visita de inspección técnica para verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental el 16 de Agosto del 2012, originándose el Concepto Técnico N°757 del 2012, de la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., en el que se constató:

La empresa ACONDESA realiza 3 actividades diferentes: Sacrificio de Pollos, procesamiento, empaque y venta de pollos de engorde. Además tratamiento térmico de subproductos animales (horno incinerador) y fabricación de harina de subproductos de pollo para la producción de alimento concentrado para aves.

Las emisiones atmosféricas en la empresa de Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., provienen de la chimenea del horno incinerador, donde se incineran los residuos de grasa y plumas arrastrados por las aguas residuales industriales y que son recolectadas manualmente en las rejillas, registros y demás compartimientos que hacen parte del sistema de tratamiento de aguas residuales de la empresa ACONDESA S.A.

La persona que atendió la visita técnica manifestó que el horno incinerador para hacer el tratamiento térmico de subproductos animales (específicamente grasa de pollos) comenzó a operar a comienzos del año 2009, el horno diariamente trabaja 3 horas, no se detalló la cantidad diaria de residuos de animales incinerados (kg/día).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN N° 000454 DE 2013**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. ACONDESA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."**

La cámara de combustión es de operación automática, tipo caldera con transformador de alta tensión, control de temperatura automático (temperatura de operación 750°C) y con compuerta de alimentación o ducto para cargue manual.

La cámara de post-Combustión es de operación automática, tipo caldera con transformador de alta tensión, control de temperatura automático, registro de temperatura tipo dot recording, (temperatura de operación 900°C), compuerta de extracción de cenizas y chimenea de 20 metros de alto., conociendo los aspectos anteriores, se evalúa el proceso sancionatorio ambiental.

**EVALUACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO:**

Con el Auto No. 000819 del 12 de Agosto de 2011, se inició investigación a la empresa de Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental, es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento del artículo 1º, numeral 3.2 de la Resolución 619 de Julio de 1997 MAVDT, Artículos 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Resolución 909 del 05 de Julio del 2008 MAVDT.

Siguiendo lo establecido en la Ley 1333 del 2009, se procedió a expedir el Auto No. 000106 del 03 de Abril de 2012, el cual formuló a la empresa de Alimentos concentrados del Caribe S.A. – ACONDESA, los siguientes cargos:

- 1.- Presuntamente trasgresión al artículo 1º de la Resolución 619 de Julio de 2007.
- 2.- Presuntamente incumplir con los Artículos 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la resolución 909 del 05 de junio de 2008 expedida por el MAVDT.
- 3.- Presuntamente incumplimiento de la Resolución No. 0001108 del 28 de diciembre de 2010 de la CRA.
- 4.- Presuntamente incumplir con el Auto No. 00070 del 05/marzo/2011

**VERIFICACION DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCION:**

Los hechos materia de estudio y evaluación no requieren que la autoridad ambiental demuestre técnicamente mediante prueba especial que se han sobrepasado los niveles mínimos de contaminación o aprovechamiento o que existió contaminación ambiental.

Los hechos constitutivos de infracción son Disposiciones legales infringidas:

Presunta violación del artículo 1º, numeral 3.2 de la Resolución 619 del 7 de julio de 1997– Ministerio del Medio Ambiente.

*ART. 1º—Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:*

.3.2. Incineración de residuos industriales no peligrosos. 100 kg/día o 100 lt/día para incineradores de líquidos.

Conviene revisar el expediente de la encartada y se establece que mediante Radicado No. 007528 del 07 de diciembre de 2007, remiten a esta Corporación documentación necesaria para

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° . 000454 DE 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. ACONDESA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."**

el permiso de montaje y operación de un horno incinerador (folios #62 al folio #68 del archivo documentación del expediente 2003-022).

Analizada la documentación se verificó: en el aparte de los objetivos del proyecto (con una capacidad de incinerar de 40 a 90 kg/hora), características constructivas horno incinerador y especificaciones técnicas del horno. Es así como la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA., mediante el Auto No. 00412 del 28 de diciembre de 2007, admite solicitud e inicia el trámite de permiso de montaje y operación de horno incinerador en la empresa de Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA.

En el escrito de la empresa se argumenta lo siguiente *"Hemos contratado la firma SERAMBIENTE S.A.S., para que realice los estudios que permitan evidenciar el cumplimiento con la norma y esa entidad nos pueda otorgar el permiso de emisiones atmosféricas. Adjuntan copia de la carta que radican en la fecha solicitando el permiso."*

Es de aclarar que si bien es cierto la empresa ACONDESA, remite a esta Corporación documentación necesaria para el permiso de montaje y operación de un horno incinerador, no es menos cierto que no presentó a esta Entidad solicitud del permiso de emisiones atmosféricas con la información establecida en el Artículo 75 del decreto 948 de 1995.

*"Artículo 75: (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 4). Solicitud del permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:*

- a. Nombre o razón social del solicitante; y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;*
- b. Localización de las instalaciones, del área o de la obra;*
- c. Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;*
- d. Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;*
- e. Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;*
- f. Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran; flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;*
- g. Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;*
- h. Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción; se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas, combustibles y otros materiales utilizados;*
- i. Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;*
- j. Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos."*

Concatenado con lo establecido en el Decreto 2107 del 5 de junio de 1995, Artículo 4: Modifica el literal h) del artículo 75 del Decreto 948 de 1995, de la siguiente manera:

*"Artículo 75: Solicitud de permiso. Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción; se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas, combustibles y otros materiales utilizados."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº - 000454 DE 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. ACONDESA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."**

Se verifica que la empresa de Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA, no cumplido con los requisitos de ley en el trámite del permiso de emisiones atmosféricas para el funcionamiento de un horno incinerador para tratamiento térmico de subproductos animales.

La empresa admite desarrollar la actividad de Incineración de residuos industriales no peligrosos sin el permiso ambiental respectivo, se evidencia en el escrito que presentó con el radicado No. 004346 del 15 de mayo de 2012.

Así las cosas, ACONDESA S.A., confiesa su omisión al no cumplir la norma, por lo que la conducta de esta es constitutiva de infracción ambiental, el cargo endilgado esta plenamente comprobado: Artículo 1º, numeral 3.2 de la Resolución 619 del 7 de julio de 1997–Ministerio del Medio Ambiente.

En lo atinente con la Presunta violación a los Artículos 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Resolución 909 del 05 de Julio del 2008 MAVDT, se identifican cada uno de las normas así:

*"Artículo 35. Características del Proceso. El tratamiento térmico de subproductos animales debe realizarse bajo condiciones de temperatura, presión y en periodos de tiempos requeridos según las especificaciones dadas por el fabricante del horno, dependiendo del producto final que se obtendrá. Se debe garantizar la total destrucción de microorganismos patógenos presentes o potencialmente presentes en los subproductos animales, además de contar con medidores automáticos y registro de tiempos, temperaturas y presiones del proceso.*

*Artículo 36. Tratamiento de gases o vapores. En las instalaciones donde se realice tratamiento térmico a subproductos de animales se debe instalar un sistema para el tratamiento de los gases o vapores generados durante el proceso, por lo cual las instalaciones deben contar como mínimo con una cámara de postcombustión para completar el proceso de depuración de gases y vapores a una temperatura mayor a 760 grados centígrados durante 0,5 segundos. Los gases que salgan de la cámara de post-combustión deben cumplir con los estándares de emisión admisibles establecidos en el Artículo 37 de la presente resolución, a menos que estos sean conducidos a una caldera de recuperación térmica.*

*Artículo 37. Estándares de emisión admisibles de contaminantes para instalaciones de tratamiento térmico de subproductos de animales. En la Tabla 27 se presentan los estándares de emisión admisibles de contaminantes en instalaciones de tratamiento térmico a subproductos de animales.*

*Tabla 27. Estándares de emisión admisibles para instalaciones de tratamiento térmico de subproductos de animales a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 6%*

Contaminante	Límite de emisión
Material particulado (MP)	50 mg/m <sup>3</sup>
Amoniaco (NH <sub>3</sub> )	35 mg/m <sup>3</sup>
Sulfuro de Hidrogeno (H <sub>2</sub> S) y mercaptanos	5 ppm

*Artículo 38. Sistemas de ventilación y extracción de vapores. Las instalaciones donde se realice tratamiento térmico de subproductos de animales deben contar con un sistema de ventilación y extracción apropiado para la eliminación de olores, humos, vapores u otros, evitando la dispersión y emisión a la atmósfera. El sistema de extracción debe conducir los vapores formados dentro de esta misma instalación donde se realice el tratamiento de gas es y/o vapores (cámara de postcombustión).*

*Artículo 39. Temperatura de salida de los gases. Todas las instalaciones de tratamiento térmico de subproductos de animales deben contar con un sistema que registre de forma automática la*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN N° *Ne* - 000454 DE 2013**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. ACONDESA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."**

*temperatura de los gases de salida en la cámara de post combustión, esta temperatura debe estar por debajo de 250 °C. Si el registro de dicha temperatura está por encima de este valor se debe instalar un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura como máximo hasta 250°C.*

*Artículo 40. Tratamiento térmico de sub-productos con riesgo biológico. El tratamiento térmico de subproductos de animales con riesgo biológico debe realizarse en instalaciones de incineración o en hornos cementeros que realicen coprocesamiento y se regirá por los estándares establecidos en el CAPÍTULO XII de la presente resolución."*

Analizados los documentos que obran en el expediente indicado, No existe evidencia alguna en materia de evaluación que permita determinar con certeza que la empresa de Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA haya dado cumplimiento a los artículos 37 y 39 de la Resolución 909 del 05 de Julio del 2008 MAVDT.

Los artículos 37 y 39 de la Resolución 909 del 05 de Julio del 2008 MAVDT, funcionamiento de un horno incinerador para tratamiento térmico de subproductos animales, en el expediente indicado, a folios 64, 65, 66 y 67 del archivo documentación Tomo I, se evidencia que el horno incinerador para hacer el tratamiento térmico de subproductos animales (específicamente grasa de pollos) comenzó a operar a comienzos del año 2009, el horno diariamente trabaja 3 horas, no se detalló la cantidad diaria de residuos de animales incinerados (kg/día).

En cuanto al horno incinerador, la cámara de combustión es de operación automática, tipo caldera con transformador de alta tensión, control de temperatura automático (temperatura de operación 750°C) y con compuerta de alimentación o ducto para cargue manual.

La cámara de post-Combustión es de operación automática, tipo caldera con transformador de alta tensión, control de temperatura automático, registro de temperatura tipo dot recording, indicador digital DATA CHART (temperatura de operación 900°C), compuerta de extracción de cenizas, retención de gases de 2 segundos, y chimenea de 20 metros de alto.

Lo anterior prueba que la empresa cumple con los artículos 35, 36 y 38 de la Resolución 909 del 05 de Julio del 2008 MAVDT.

En cuanto al artículo 40 de la Resolución 909 del 05 de Julio del 2008 MAVDT, la empresa no está sujeta al cumplimiento de dicho artículo, el cual trata de Tratamiento térmico de sub-productos con riesgo biológico, no aplica para el caso que nos ocupa.

Por otra parte arguye la encartada *"La otra fuente mencionada en el Auto en referencia corresponde a la chimenea del horno incinerador, el cual consideramos cumple con los requerimientos de diseño establecidos en los artículos 35, 36, 38, y 39 de la resolución 909 de 2008."* Se acepta como cierto los argumentos de ACONDESA.

Así las cosas, concluyendo, la conducta de la empresa es constitutiva de infracción a los Artículos 37 y 39 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 expedida por el MAVDT.

Los cargos indicados en los Artículos 35, 36 y 38 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 expedida por el MAVDT, se exoneran toda vez que la empresa da cumplimiento con las especificaciones técnicas del horno incinerador.

.El artículo 40 de la Resolución 909 del 05 de Julio del 2008 MAVDT, no es imputable a la empresa ACONDESA, por no aplicar al caso de marras,

En cuanto al incumplimiento endilgado por el presunto incumplimiento de la Resolución No. 0001108 del 28 de diciembre de 2010 de la CRA., la cual otorgó un permiso de vertimientos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN N° 000454 DE 2013**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. ACONDESA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."**

líquidos y una concesión de aguas subterráneas a la empresa de Alimentos Concentrados del Caribe S.A., ACONDESA, por el término de 5 años, se analiza en este acápite el cumplimiento de las obligaciones ambientales así:

1.- Presentar semestralmente la caracterización de las aguas residuales industriales a la entra y salida de la planta de tratamiento evaluando los siguientes parámetros pH, Temperatura, oxígeno disuelto, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, Coliformes totales, Coliformes fecales, grasas y/o aceites.
SI CUMPLIO.
OBSERVACIONES = Mediante radicado No. 00011917 del 28 de diciembre de 2011. Monitoreo realizado en el mes de octubre de 2011 (segundo semestre de 2011), realizado por el laboratorio LABORMAR. No existe evidencia de la caracterización de las aguas residuales primer semestre de 2011 y primer semestre de 2012.
2.- Las descargas de agua residual de la planta de tratamiento solo se debe realizar al alcantarillado sanitario del municipio de Soledad.
SI CUMPLIO.
OBSERVACIONES = En la visita técnica se verifica que el cuerpo receptor de las aguas tratadas es el Alcantarillado de Soledad.
3.- Presentar anualmente la autodeclaración de vertimientos líquidos (Artículo 21 decreto 3100 de octubre de 2003)
SI CUMPLIO.
OBSERVACIONES =
4.- Presentar en un plazo de 15 días, un informe con la descripción del proceso de tratamiento y disposición de los residuos recogidos en el sistema de trampa de grasas, adjuntando los soportes respectivos sobre la disposición final de éstos residuos.
SI CUMPLIO.
OBSERVACIONES = Los residuos son incinerados por la empresa.
5.- Remitir semestralmente certificado de la recolección, transporte y disposición de los lodos que se generan en la planta de tratamiento de aguas residuales.
CUMPLIÓ.
OBSERVACIONES = Según informó la empresa los lodos después de deshidratados se incineran en el horno.
6.- Presentar anualmente las caracterizaciones del agua captada proveniente de los pozos subterráneos evaluando los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, color, turbiedad, oxígeno disuelto, sólidos suspendidos totales, NKT, Conductividad, alcalinidad, dureza, DBO5, DQO, salinidad, cloruros, sulfatos, Coliformes totales, Coliformes fecales, nitritos, nitratos, fosfatos.
SI CUMPLIO
OBSERVACIONES = Mediante radicado No. 00011917 del 28 de diciembre de 2011. Monitoreo realizado en el mes de octubre de 2011 por el laboratorio LABORMAR, folio 355, archivo caracterización tomo I y II, expediente 2002-037.
7.- Llevar registros diarios del agua captada en cada pozo profundo y presentar semestralmente a la CRA.
SI CUMPLIO
OBSERVACIONES = La empresa en el recurso de reposición (Radicado No. 004346 del 15/mayo/2012) anexa los registros del agua captada de los pozos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **000454** DE 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. ACONDESA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."**

La empresa ha cumplido en buena forma con las obligaciones establecidas por la CRA, por lo que se considera oportuno exonerar a la empresa de Alimentos Concentrados del Caribe S.A., ACONDESA, de este cargo.

Del estudio de los expedientes 2003-022/2001-052 y 2002-037, correspondiente a la empresa en comento se comprobó que no existe acto administrativo expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico identificado como Auto No. 00070 del 05/marzo/2011, existe el Auto No. 00079 del 5/marzo de 2010, por tanto se exonera a la empresa de Alimentos Concentrados del Caribe S.A., ACONDESA, de este cargo.

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL**

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los acometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas ( art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el capítulo tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado esta habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

Ahora bien de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por **infracción normativa**, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº . 000454 DE 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. ACONDESA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."**

**El daño**, es entendido como toda lesión o menoscabo al derecho o interés que tienen los seres humanos, considerados individual o colectivamente, a que no se alteren de modo perjudicial las condiciones naturales de la vida, para el caso no se pudo comprobar.

En tal sentido, desde el punto de vista técnico, a lo largo del seguimiento efectuado por la Corporación al desempeño ambiental de la empresa, se encontró situaciones que sustentan la apertura de la investigación, en aras de determinar responsabilidades sobre hechos reales.

Concatenado a lo anterior las reiteradas exigencias de la Corporación en materia de ejecución de medidas de mitigación, corrección, compensación, prevención y control de los impactos generados por la empresa, se sustenta en el ejercicio de la función de protección y control de la autoridad ambiental, en aras de garantizar la preservación del ambiente conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes. En ningún momento, el cumplimiento de tales exigencias puede exonerar a la empresa de la responsabilidad, sobre los hechos materia de investigación.

Ahora bien, los cargos impuestos a la Empresa ACONDESA S.A., se encuentran plenamente respaldados evidencias oculares, testimonios y evaluaciones técnicas realizadas por la Corporación, dentro del seguimiento que se ha venido realizando a la dicha empresa.

Por otro lado, no obstante lo dicho hasta el momento, existe en el expediente material probatorio suficiente que demuestra que la ACONDESA S.A., incumplió con la observancia de obligaciones ambientales, lo que ha redundado en la violación de las normas ambientales antes citadas.

En el caso del daño al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar de ACONDESA S.A., es decir, realizar las actividades productivas sin los permisos u autorizaciones de la Entidad Ambiental, por ello se encuadran como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que el desconocimiento a las normas y su aplicación, no lo exonera de responsabilidad.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

*"...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales."*

*"Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin."*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN N° 000454 DE 2013**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. ACONDESA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."**

*'Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.'*

*'El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.'*

Es pertinente y oportuno resaltar que la actividad económica realizada por la empresa Investigada debe estar acorde con los preceptos legales tal como se establece en nuestra Carta Fundamental, quien contempla en su libelo un gran número de preceptos relativos a la protección del medio ambiente, en tal sentido la Corte Constitucional Colombiana determina:

Sentencia T 254 de 1993, la Corte Constitucional desarrolló de manera aún más precisa el efecto que la protección del ambiente tiene sobre el ejercicio de los derechos de contenido económico e institucional al señalar: *" Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los marcos que le señala la Ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."*

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO C.R.A.**

En este punto se indica que son procedentes las infracciones endilgadas a la encartada por violación a las normas ambientales:

- 1.- Violación del artículo 1º, numeral 3.2 de la Resolución 619 del 7 de julio de 1997–Ministerio del Medio Ambiente.
- 2.- Violación a los Artículos 37 y 39 de la Resolución 909 del 05 de Julio del 2008 MAVDT.

"De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" .

**TASACIÓN DE LA MULTA:**

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4º de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 000454 DE 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. ACONDESA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."**

B= Beneficio ilícito  
 $\alpha$ = Factor de temporalidad  
 i= Grado de afectación ambiental  
 A= Circunstancias agravantes y atenuantes  
 Ca= Costos asociados  
 Cs= Capacidad socioeconómica del infractor.  
 y/o evaluación del riesgo.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- 1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- 2>- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para el caso que nos ocupa se trata de Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Los hechos constitutivos de infracción son disposiciones legales infringidas (trasgresión de las normas de protección ambiental), específicamente confluyen dos (2) infracciones que generan riesgo potencial de afectación que son: Violación del artículo 1º, numeral 3.2 de la Resolución 619 del 7 de julio de 1997–Ministerio del Medio Ambiente y Violación a los Artículos 37 y 39 de la Resolución 909 del 05 de Julio del 2008 MAVDT.

1.-) Primer Cargo: Violación del artículo 1º, numeral 3.2 de la Resolución 619 del 7 de julio de 1997–Ministerio del Medio Ambiente

Beneficio Ilícito (B): El beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite administrativo requerido por la autoridad ambiental (costos evitados). Para este caso se trata del trámite del permiso de emisiones atmosféricas para la operación de un horno incinerador para el tratamiento térmico de subproductos de animales-Planta ACONDESA.

$$B = \frac{Y2(1-P)}{P}$$

Costos evitados (Y2)

$$Y2 = CE * (1 - T); \text{ Donde:}$$

**CE= Costos evitados** = Evaluación Solicitud de permiso de emisiones atmosféricas, usuario de mediano Impacto + Seguimiento permiso de emisiones atmosféricas, usuario de mediano Impacto = \$3.424.844 + 2.774.761; de donde

**CE= \$ 6.199.605**

**T= Impuesto = 0,33** (sociedades comerciales, Estatuto Tributario Ley 633 de 2000)

$$Y2 = 6.199.605(1 - 0,33) = \$ 4.153.735,35$$

Capacidad de detección media: **p=0.45**, de donde

$$B = \frac{\$ 4.153.735,35 \times (1 - 0.45)}{0.45} = \$ 5.076.787,22$$

<b>B = \$ 5.076.787,22</b>
----------------------------

Beneficio ilícito por
-----------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000454 DE 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. ACONDESA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

el cargo 1°

**Evaluación del riesgo (r):** Artículo 8° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación.

**Determinación del riesgo.**

$$r = o * m, \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación = 0,2

m = Nivel potencial de Impacto = 20 (Irrelevante).

Se toma como bajo impacto y una magnitud potencial de la afectación como irrelevante porque con la infracción no existe daño demostrado al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

La infracción genera riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

$$r = 0,2 \times 20, \text{ de donde } r = 4$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r, \text{ Donde:}$$

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos) = \$566.700,00

r = Riesgo = 4

Luego entonces  $R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = 11,03 \times 566.700 \times 4 = \$25.002.804 = R = i$

$$R = \$25.002.804,00 = i$$

**Factor de Temporalidad ( $\alpha$ ).** Parágrafo tercero, Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Fecha de comienzo de operación del horno incinerador = Según la persona que atendió la visita técnica realizada el 16 de agosto de 2012, el horno incinerador para hacer el tratamiento térmico de subproductos animales (específicamente grasa de pollos) comenzó a operar a comienzos del año 2009.

Fecha de solicitud de permiso de emisiones para operar horno incinerador para hacer el tratamiento térmico de subproductos animales = a la fecha no ha sido radicada la solicitud en comento.

Como son más de 365 días calendario, entonces  $a = 4,00$

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000454 DE 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. ACONDESA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."**

De donde  $(a \times i) = (\$25.002.804,00) \times (4) = \$100.011.216,00$

**2.-) Segundo Cargo:** Violación a los Artículos 37 y 39 de la Resolución 909 del 05 de Julio del 2008 MAVDT.

**Beneficio Ilícito (B):** El beneficio económico se encuentra asociado al costo de los estudios requeridos por la autoridad ambiental (costos evitados). Para este caso se trata del monitoreo de las emisiones atmosféricas (estudio Isocinético) generadas por la fuente fija denominada Horno incinerador para el tratamiento térmico de subproductos de animales –Planta ACONDESA.

$$B = \frac{Y2(1-P)}{P}$$

**Costos evitados (Y2)**

$$Y2 = CE * (1 - T); \text{ Donde:}$$

**CE= Costos evitados** = Estudio isocinético de emisiones atmosféricas para monitorear los contaminantes Material Particulado (MP), Amoniaco (NH 3), Sulfuro de Hidrogeno (H 2S) y mercaptanos

**CE=\$ 7.200.000**

**T= Impuesto = 0,33** (sociedades comerciales, Estatuto Tributario Ley 633 de 2000)

$$Y2 = 7.200.000 \times (1 - 0,33) = \$ 4.824.000$$

Capacidad de detección media:  $p=0.45$ , de donde

$$B = \frac{(\$ 4.824.000) \times (1 - 0.45)}{0.45} = \$ 5.896.000$$

<b>B = \$ 5.896.000</b>
-------------------------

Beneficio ilícito por el cargo 2°
-----------------------------------

**Evaluación del riesgo (r):** Artículo 8° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación.

**Determinación del riesgo.**

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación = 0,2

m = Nivel potencial de Impacto = 20 (Irrelevante).

Se toma como bajo impacto y una magnitud potencial de la afectación como irrelevante porque con la infracción no existe daño demostrado al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000454 DE 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. ACONDESA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

La infracción genera riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

$$r = 0,2 \times 20, \text{ de donde } r = 4$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r; \text{ Donde:}$$

R = Valor monetario de la importancia del riesgo  
SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos) = \$566.700,00  
r = Riesgo = 4

$$\text{Luego entonces } R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = 11,03 \times 566.700 \times 4 = \$25.002.804 = R = i$$

$$R = \$25.002.804,00 = i$$

Factor de Temporalidad ( $\alpha$ ). Parágrafo tercero, Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$a = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Fecha de comienzo de operación del horno incinerador = Según la persona que atendió la visita técnica realizada el 16 de agosto de 2012, el horno incinerador para hacer el tratamiento térmico de subproductos animales (específicamente grasa de pollos) comenzó a operar a comienzos del año 2009.

Fecha del último estudio isocinético realizado en la chimenea del horno incinerador para hacer el tratamiento térmico de subproductos animales = no existe evidencia de la realización del estudio en comento.

Como son más de 365 días calendario, entonces  $a = 4,00$

$$\text{De donde } (a \times i) = (\$25.002.804,00) \times (4) = \$100.011.216,00$$

Parágrafo 2°, Resolución 2086 de 2010: Parágrafo 2°. En los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concreten en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos.

$$\text{PROMEDIO SIMPLE} = \frac{(100.011.216,00 + 100.011.216,00)}{2} = \$100.011.216,00 = (a \times i)$$

$$(a \times i) = \$100.011.216,00$$

**Circunstancias Atenuantes y Agravantes (A)** = 0,4 un atenuante: restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes (parágrafo único del artículo 9° resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010).

**Atenuantes:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **000454** DE 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. ACONDESA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."**

1.- Confesar a la Autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio: El proceso inició mediante Auto No. 000819 del 12 de Agosto de 2012 y la empresa la empresa de Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA., mediante Radicado No. 007528 del 07 de diciembre de 2007, remite documentación necesaria para el permiso de montaje y operación de un horno incinerador.

**Costos Asociados (Ca) = 0**

**Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = 0,75** (mediana empresa, Artículo 10, numeral 2 de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial).

Calculo de la multa a imponer:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde B = Beneficio ilícito por el cargo numero uno (1) + Beneficio ilícito por el cargo numero Dos (2).

$$\text{Multa} = (\$ 5.076.787,22 + \$ 5.896.000) + [(100.011.216,00) \square (1 - 0,4) + 0] \square 0,75$$

Multa = \$ 10.972.787,22 + 45.005.047,20 de donde,

<b>Multa = \$ 55.977.834,42</b>
---------------------------------

SON CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS.

Concluyendo se estima que la empresa ACONDESA S.A., incumplió las normas ambientales vigentes, lo cual se tipifica en una infracción a la normativa. No obstante aporó pruebas para desvirtuar los cargos establecidos por esta Entidad, pruebas que fueron valoradas y del análisis se concluye que es pertinente endilgar responsabilidad por la omisión al cumplimiento de la normativa ambiental.

Así las cosas y de acuerdo con lo argumentado, se prueba en la investigación la existencia del incumplimiento, como consecuencia se concluye: que existe nexo causa efecto: La causa la omisión al cumplimiento de la norma y el efecto la infracción ambiental, como consecuencia la empresa ACONDESA S.A., es responsable ambientalmente.

De acuerdo a lo plasmado en el Concepto Técnico N° 00757 del 2012, se procede a Exonerar a la empresa ACONDESA S.A., de los siguientes cargos:

- ⬇ Incumplimiento a los artículos 35, 36, 38, y 40 de la Resolución 909 del 05 de Junio del 2008 expedida por MAVDT.
- ⬇ Incumplimiento de la Resolución No. 0001108 del 28 de diciembre de 2010 de la C.R.A.
- ⬇ Incumplimiento al Auto No. 00070 del 05 de Marzo de 2011

Que la ley 1333 de 2009, señala con relación a la responsabilidad lo siguiente:

*Artículo 22°- Verificación de los hechos.- La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **000454** DE 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. ACONDESA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."**

*pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

*Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

Que de lo que se trata en esta ocasión es de sancionar al infractor por no haber observado el contenido de las normas ambientales legales vigentes que le imponen la obligatoriedad de cumplirlas, aun siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable a la empresa ACONDESA S.A., por las infracciones antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Que el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, determina: *la Multa*. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Que con base en el artículo 42 ibídem, establece "Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que la multa en comento se cancelará en la Tesorería de este Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que el incumplimiento en el plazo y cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., con Nit 890.103.400-5, representada legalmente por el señor Álvaro Cotes Mestre, o quien haga sus veces al momento de la notificación, por incumplimiento a la normatividad vigente concretamente el artículo 1º, numeral 3.2 de la Resolución 619 del 7 de julio de 1997–Ministerio del Medio Ambiente; 2.- Violación a los Artículos 37 y 39 de la Resolución 909 del 05 de Julio del 2008 MAVDT, con multa equivalente a CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$55.977.834,42 PESOS M/L), de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Gerencia Administrativa y Financiera para lo de su competencia y fines pertinentes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000454 DE 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. ACONDESA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."**

los actos administrativos expedidos por ésta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR** a la empresa Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., con Nit 890.103.400-5, de los siguientes cargos: Incumplimiento a los artículos 35, 36, 38, y 40 de la Resolución 909 del 05 de Junio del 2008 expedida por MAVDT; Incumplimiento de la Resolución No. 0001108 del 28 de diciembre de 2010 de la C.R.A.; Incumplimiento al Auto No. 00070 del 05 de Marzo de 2011, toda vez que esta comprobado el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 del 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de Marzo de 2013.

**ARTÍCULO SEXTO:** El Concepto Técnico N°00757 del 2012, de la Gerencia de Gestión Ambiental hace parte del presente proveído.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67,68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los, 14 AGO. 2013.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

*Alberto Escolar Vega*

**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**

EXP: 2003-022,2001-052,2002-037

C.T. 757 del 2012

Proyecto: Merielsa García Abogado

Revisó: Odjar Mejía M. Profesional Universitario

VºB. Dra. Juliette Sleman. Gerente Gestión Ambiental (C)